

Recurrente:

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de ocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00136/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha seis de enero de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00002/UTNEZA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Monto de la Gratificación Anual 2016 del Rector de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, así como documento comprobatorio del pago". (Sic)

Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

“Se da respuesta a la solicitud con folio número 0002/UTNEZA/IP/2017, informándole al solicitante que en estricto apego al derecho de clasificación reservada establecido por la Ley, es pública el acta EXTCI-UTN/ACTA/04-07-13/020, misma que puede consultar en el portal de transparencia de esta Universidad para verificar que en ella se establece el área que genero la solicitud de reserva, el tipo de información reservada, que la reserva de lo solicitado es total y la fecha en que inicia y culminara la reserva, la y el plazo dela misma, los cuales fueron reconocidos por el Comité de Transparencia en funciones, por lo que dberá esperar el plazo de reserva, comentándole que podrá invocar al plazo de cinco años, toda vez que no exista antes una solicitud de prorroga sobre este particular. Le reiteramos que seguimos atendiendo sus solicitudes.” (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico siguiente:

DAF RESPUESTA.pdf

- Memorándum número 205F12000/019/2017, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por medio del cual el Encargado de la Dirección de Administración y Finanzas, le informa al Encargado de la Unidad de Planeación y Evaluación, que mediante acuerdo EXTCI-UTN/ACTA/04-07-13/020 se acordó que lo referente a los “informes, Reportes o Resúmenes Plazas” y

Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Correspondiente a "Gratificaciones" se clasifica como reservada por un periodo de 9 años".

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 00136/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"NEGACIÓN DE LA INFORMACION" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"TODOS LOS CIUDADANOS TENEMOS EL DERECHO A SABER SOBRE LAS PERCEPCIONES DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO. ASI MISMO EL CONCEPTO DE GRATIFICACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCOYOTL, NO ESTA REQUISITADO EN LA PAGINA DE TRANSPARENCIA". (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00136/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de

Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete rindió su Informe Justificado en el cual, únicamente remite el memorándum número CT/205F10200/011/2017, documental con la cual no modifica su respuesta, por tal motivo no se puso a la vista de la ahora recurrente vía SAIMEX; no obstante, se inserta a continuación:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorandum No. CT /205F10200/011/2017.
Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México a 13 de febrero de 2017.

HONORABLES COMISINADAS Y COMISIONADOS
INFOEM
PRESENTE

Me dirijo a ustedes, para referirme respetuosamente sobre a los recursos de revisión interpuestos por
quien dice ser C. [REDACTED] bajo el siguiente orden.

Número de Folio de la Solicitud: 00001/UTNEZA/IP/2017

Número de Folio de Recurso de Revisión: 00137/INFOEM/IP/RR/2017

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN
SOLICITADA

Listado SIPREP de las gratificaciones 2016 de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl,
firmado y autorizado por el Subsecretario de Educación Media Superior y Superior

Número de Folio de la Solicitud: 00002/UTNEZA/IP/2017

Número de Folio de Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2017

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN
SOLICITADA

Monto de la Gratificación Anual 2016 del Rector de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, así como
documento comprobatorio del pago.

Y a la cual la solicitante da una única y misma razón a las dos solicitudes:

"TODOS LOS CIUDADANOS TENEMOS EL DERECHO A SABER SOBRE LAS PERCEPCIONES
DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO. ASI MISMO EL CONCEPTO DE GRATIFICACIONES DE
LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCOYOTL,
NO ESTA REQUISITADO EN LA PAGINA DE TRANSPARENCIA".

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL

Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Es importante mencionar que el expediente electrónico que por esta vía se analiza si recibió respuesta, en el sentido de reserva de la información, y que se trata sólo del acto de solicitud de revisión a la misma interpuesta por la C. [REDACTED] por lo que me permita solicitar respetuosamente se consideren las siguientes argumentaciones:

1. Las razones o motivos de inconformidad que intenta hacer valer quien dice ser la solicitante, C. [REDACTED] son manifestaciones que no fueron requeridas en las solicitudes de información de origen 00001/UTNEZA/IP/2017 y 00002/UTNEZA/IP/2017, lo cual someto a su consideración. Se puede apreciar en ambas una afirmativa "TODOS LOS CIUDADANOS TENEMOS EL DERECHO A SABER SOBRE LAS PERCEPCIONES DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO. ASÍ MISMO EL CONCEPTO DE GRATIFICACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL, NO ESTÁ REQUISITADO EN LA PAGINA DE TRANSPARENCIA", por lo que la confronta de las solicitudes en comento 00001/UTNEZA/IP/2017 y 00002/UTNEZA/IP/2017 con respecto de las razones motivo de esta revisión no coinciden con las ya citadas solicitudes primigenias. Así que las razones o motivos del recurso de revisión no fueron planteados a esta Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL.

Así, mismo, ratifico que el argumento de que "EL CONCEPTO DE GRATIFICACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL, NO ESTÁ REQUISITADO EN LA PAGINA DE TRANSPARENCIA", tampoco es un acto revisado que si está avalado por este titular.

Por lo que respetuosamente solicito a los Honorables Comisionados:

1. Tenerme por presentado en tiempo y forma.
2. Considere la legalidad de la Resolución que se revisa ya que de la razón expuesta no se desprende causa, motivo o circunstancia que indique que no se dio atención a las solicitudes 00001/UTNEZA/IP/2017 y 00002/UTNEZA/IP/2017.
4. Que las pretensiones motivo de las revisiones, son afirmaciones y peticiones adicionales distintas a lo solicitado, ante las cuales me encuentro indefenso, por no ser enterado por los procesos establecidos.
5. En cambio sí existe un claro riesgo de daño grave a las personas y ha esta y otras instituciones.

Sin otro particular, les envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTR. EDGARDO RODRÍGUEZ MORENO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL

ERM/erm*

Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la recurrente no formuló manifestaciones.

OCTAVO. En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el treinta de enero del mismo año, es decir al segundo día hábil de haber recibido la respuesta, descontando del cómputo del plazo los días veintiocho y veintinueve de enero por tratarse de sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, el monto de la gratificación anual dos mil dieciséis del Rector de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, así como el documento comprobatorio del pago.

Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó, medularmente, que mediante acuerdo EXTCI-UTN/ACTA/04-07-13/020 lo referente a los informes, Reportes o Resúmenes Plazas y las “Gratificaciones” se clasificó como información reservada por un periodo de nueve años, y que dicho acuerdo podía ser consultado en su portal de transparencia.

Por lo anterior, la ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto impugnado la negación de la información y como razones o motivos de inconformidad, medularmente, que todos los ciudadanos tienen el derecho a saber las percepciones de cualquier servidor público, asimismo que el concepto de gratificaciones de los servidores públicos de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl no está requisitado en la página de transparencia.

Ahora bien, es necesario señalar que el Sujeto Obligado en su respuesta no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, al manifestar que lo referente a las gratificaciones se clasificó como información reservada por un periodo de nueve años, asume poseer ésta información; por lo tanto, el estudio de la fuente obligacional en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

Lo anterior en virtud de que ante una clasificación de la información, no puede coexistir a su vez una inexistencia de la misma, en virtud de que la inexistencia significa necesariamente que la información solicitada no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, en atención a que no la genera, administra y/o posee como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, que habiendo tenido que generarla no lo hizo o que tuvo una existencia previa pero que por razones diversas actualmente ya no existe en sus

Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

archivos; y la clasificación en *contrario sensu* implica que la información se ubica en los archivos del Sujeto Obligado, tan es así que le otorga el carácter de reservada.

Tiene aplicación al respecto el criterio sostenido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales número 29/10, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate."

En tales circunstancias, es necesario analizar si la información solicitada por la parte recurrente, efectivamente tiene el carácter de reservada como lo hizo valer el Sujeto Obligado, obviando el estudio de su naturaleza jurídica conforme a lo expuesto con antelación.

Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Esta ponencia se dio a la tarea de revisar el acuerdo EXTCI-UTN/ACTA/04-07-13/020 de fecha cuatro de julio de dos mil trece que aduce el Sujeto Obligado, en el cual se expone lo siguiente:

3.3 El Presidente del Comité de Información, pone a consideración del mismo, la información a reservar por parte del Departamento de Recursos Humanos.

El Presidente del Comité de Información cede la palabra al P.T. Jorge Arturo Castaño Hernández, Director de Administración y Finanzas de la UTN, el cual señala que en la Dirección de Administración y Finanzas en particular en el Departamento de Recursos Humanos existe información la cual debe ser considerada como reservada, la información es la referente a "Informes, Reportes o Resúmenes de Plazas" y la correspondiente a "Gratificaciones", esto con fundamento en el Artículo 20 Fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que señalan: Art. 20.- Para efectos de esta ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

II.- Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u Organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México, así como la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

VII.- El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información referenciada.

En estos términos la información referente a "Informes, Reportes o Resúmenes de Plazas" y la correspondiente a "Gratificaciones", debe ser clasificada como reservada ya que el darla a conocer puede dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos al interior de la Universidad, generando un daño a la misma Institución.

El Presidente, somete a consideración del Pleno la aprobación correspondiente; preguntando si existe comentario alguno, al no haber ninguno, acto continuo se emite el siguiente acuerdo:



4

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL

ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

ACUERDO: 04/020/2013/EXTCI-UTN. El Comité de información acuerda que la información referente a "Informes, Reportes o Resúmenes de Plazas" y la correspondiente a "Gratificaciones", se clasifica como reservada por un periodo de 9 años, en fundamento al Artículo 20 Fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado refirió que el dar a conocer la información referente a “Informes, Reportes o Resúmenes de Plazas” y lo correspondiente a “Gratificaciones” debe ser clasificada como reservada ya que el darla a conocer puede dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos al interior de la Universidad, generando un daño a la misma Institución ; no obstante, dicho acuerdo no se encuentra vigente conforme a la normatividad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, es importante señalar que la información solicitada no actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el contrario, como se verá más adelante le reviste el carácter de información pública aunado a que es obligación de transparencia común.

Por lo anterior, en términos del artículo 124, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desclasifica la información referente a las gratificaciones, y por consiguiente es dable ordenar la entrega del documento comprobatorio del pago de la gratificación anual de dos mil dieciséis que recibió el Rector de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, por las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

Es importante señalar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus

Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, asimismo se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; artículos que son del tenor siguiente:

"Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

..." (Sic)

Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

(Énfasis Añadido)

En esa misma tesitura, de acuerdo al artículo 92 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, entre otra información, lo referente a remuneraciones, artículo que para mayor referencia se cita a continuación:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto

Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, **deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados**

..."

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación

..."

(Énfasis añadido)

En síntesis la información referente a remuneraciones le reviste el carácter de pública.

Una vez analizado lo anterior, es necesario precisar lo que se entiende por documento comprobatorio.

Así, por principio de cuentas, de acuerdo al artículo 3 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se entiende por documento los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que

documento el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; artículo que para mayor referencia se cita:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Por lo que respecta al término comprobante se entiende como el documento que comprueba una operación mercantil o el pago de un servicio.¹

En ese contexto el documento comprobatorio es aquel documento indubitable por medio del cual se advierte que el servidor público en cuestión recibió cierta cantidad de dinero por la prestación de sus servicios.

Bajo tal perspectiva, de conformidad con el artículo 220 K de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos entre otros, los siguientes:

¹ Glosario de términos del Servicio de Administración tributaria.
http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/glosario/Paginas/glosario_c.aspx

Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Documentos que de acuerdo a la legislación laboral deberán conservarse durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, mismos que podrán conservarse por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, las cuales harán prueba plena.

Esto es así, ya que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos “*recibos o comprobantes de pago*”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “*recibos de nómina*”, documento en el cual se observan los montos de las remuneraciones de los servidores públicos.

Así, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo,

Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que se insiste conforme a la Ley de la materia, son de carácter público.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado debe hacer entrega en versión pública del documento comprobatorio del pago de la gratificación anual de dos mil dieciséis del Rector de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, documento en el cual se advierte el monto de la gratificación.

CUARTO. Versión pública. Respecto a la versión pública del documento que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar

Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en los comprobantes de pago, si bien contiene información de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), clave de servidor público, así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y,

Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este

Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

En cuanto a la clave de servidor público, es un dato personal que el Sujeto Obligado debe clasificar como información confidencial en razón de que podría constituir un elemento por medio del cual se pueda acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, siendo aplicable en lo conducente el criterio número 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
 Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No pasa desapercibido para este Instituto que la ahora recurrente refirió entre sus razones o motivos de inconformidad que el concepto de gratificaciones no se encuentra en la página de transparencia; lo que se infiere que es la página de Ipomex del Sujeto Obligado, así, este Órgano Garante se dio a la tarea de investigar, y efectivamente no se encuentran los montos por el concepto de gratificaciones; tal y como se visualiza a continuación:

RECTORÍA	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
NOE MOLINA RUSILES	MAESTRO EN CIENCIAS DE LA EDUCACION
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	1543
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
16/06/2015	RECTOR
Adscripción.	Puesto funcional.
RECTORÍA	RECTOR
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
rectori@utn.edu.mx	55-57169700
Dirección.	Ext. Fax.
CTO. UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA S/N. COL. BENITO JUÁREZ, CD. NEZAHUALCÓYOTL, EDO. DE MÉXICO. C.R. 57000	
Percepciones Fijas + -	
Sueldo bruto.	Aguinaldo.
68397.20	60
Deducciones.	Prima vacacional.
20987.08	75
Sueldo neto.	Gratificaciones especiales anuales.
47410.12	0

Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información que como se ha analizado es obligación de los Sujetos Obligados poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos lo referente a remuneraciones de los servidores públicos, y que al haberla clasificado el Sujeto Obligado debiera contar con esta.

Por lo anterior, en términos del artículo 179, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante advierte que devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad; ante la falta de entrega de la información solicitada, la cual, contrario a lo aseverado tiene el carácter de pública, por lo que, procede revocar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que haga entrega de la información en los términos señalados en el presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, por lo que, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, atienda la solicitud de información 00002/UTNEZA/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, y en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, de lo siguiente:

- El documento comprobatorio del pago de la gratificación anual correspondiente al año dos mil dieciséis del Rector de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

iiInfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00136/INFOEM/IP/RR/2017. BCM/JATG